

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Playa Cana, S. A. (Hotel Dreams Palm Beach).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurrida:	Bienvenida Nuris Oguis Luis.
Abogado:	Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido.

*Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.*

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Playa Cana, SA. (Hotel Dreams Palm Beach), contra la sentencia núm. 281-2018, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Bolívar y la calle Rosa Duarte, núm. 173, edif. Elías I, apto. 2-C, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Playa Cana, SA. (Hotel Dreams Palm Beach), entidad comercial constituida de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en Cabeza de Toro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente la Lcda. Yuderlys del Rosario, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-006478-6, domiciliada y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023- 0100920-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 2, 2° nivel, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Las Palmas núm. 33, plaza Beriozka, local 6-A, sector Herrera, municipio

Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Bienvenida Nuris Oguis Luis, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0002276-5, domiciliada y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón firma la presente sentencia, en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros que integran esta Tercera Sala.

## *II. Antecedentes*

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Bienvenida Nuris Oguis Luis, incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Playa Cana, SA, (Hotel Dreams Palm Beach), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 497-2016, de fecha 8 de noviembre de 2016, la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de las prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la razón social Playa Cana, SA. (Hotel Dreams Palm Beach) y, de manera incidental, por Bienvenida Nuris Oguis Luis, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 281-2018, de fecha 27 de abril del 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la razón social PLAYA CANA S.A. (HOTEL DREAMS PALM BEACH, en contra de la Sentencia Laboral No.497-2016, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:-** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora BIENVENIDA NURIS OQUIS LUIS, en contra del ordinal CUARTO, de la Sentencia Laboral No.497-2016, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **TERCERO:-** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida y recurrente incidental en el sentido de que "sea acogida la intervención forzosa incoada contra la denominación social PLACA CANA B.V., en consecuencia que sea condenada solidariamente con el HOTEL DREAMS PALM BEACH PUNTA CANA", así como la demanda en daños y perjuicios, por los motivos expuestos y falta de base legal. **CUARTO:-** Se confirma la sentencia recurrida marcada con el No.497-2016, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con excepción del numeral "CUARTO" de su dispositivo, el cual se excluye por los motivos expuestos y falta de base legal. **QUINTO:-** Se compensan las costas del procedimiento producida ante esta Corte, por los motivos expuestos, especialmente por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones. **SEXTO:-** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

## *III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Violación y falsa interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo, relativo a la comunicación de la dimisión al empleador.

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

##### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación, falsa interpretación y aplicación del artículo 100 del Código de Trabajo, toda vez que desde que se instituyó la dimisión como figura jurídica y forma de terminación del contrato de trabajo, la regla es que el trabajador debe comunicarla con indicación de causa, tanto al empleador como a la representación local del Ministerio de Trabajo, que al no hacerlo devino en inexistente y por lo tanto, el contrato de trabajo que unía a las partes se mantuvo vigente.

10. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto señalado, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13.- Que la parte recurrente principal ha solicitado formalmente lo siguiente: “PRIMERO: Comprobar y declarar que la trabajadora BIENVENIDA NURIS OGUI, únicamente comunicó la terminación de su contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión, en fecha 28 de octubre del 2015, a la Representación Local de Trabajo, omitiendo la comunicación de dicha dimisión a su empleador PLAYA CANA S.A., (HOTEL DREAMS PALM BEACH), conforme lo dispone el artículo 100 del Código de Trabajo. SEGUNDO: En consecuencia, declarar carente de todo valor jurídico la dimisión de que se trata, toda vez que la misma nunca fue comunicada al empleador, por lo que el mismo desconoce dicha terminación. TERCERO: Comprobar y declarar que el contrato de trabajo que unía a la trabajadora BIENVENIDA NURIS OGUI, real y efectivamente terminó en fecha 03 de noviembre del 2015, mediante el ejercicio del despido a cargo del empleador PLAYA CANA S.A., (HOTEL DREAMS PALM BEACH), mismo que fue comunicado a la trabajadora BIENVENIDA NURIS OGUI y posteriormente a la representación local de trabajo”. En este sentido es pertinente señalar que el Código de Trabajo no sanciona al trabajador que no ha comunicado su dimisión a su empleador en el plazo de 48 horas, la sanción que prevé el Art.100 del Código de Trabajo sancionando como carente de justa causa la ejercida dimisión es cuando el trabajador (trabajadora) no ha comunicado su dimisión al Departamento de Trabajo en un plazo de 48 horas (...) 14.- Que tampoco invalida la dimisión el hecho de no haber sido comunicada al empleador en dicho plazo y por tanto, siendo el despido posterior a la dimisión, cuando ya dicha trabajadora no era trabajadora de su empleador, es obvio que carece de pertinencia jurídica analizar dicho despido, o sea, que al haber dimitido la señora BIENVENIDA NURIS OGUI LUIS, el día 28 de octubre del 2015, para la fecha posterior de la comunicación de despido, ya no era trabajadora de dicha empresa y por tanto, determina esta Corte que el contrato de trabajo entre las partes terminó por dimisión en la indicada fecha y no por despido” (sic).

11. Que el artículo 100 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>> del Código de Trabajo <<https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>> expresa: ... *en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de la causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término mencionado se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir con esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente.*

12. Del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo realizaron una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, pues este reputa injustificada, de pleno derecho, la dimisión efectuada por el trabajador que no se comunique al Departamento de Trabajo correspondiente dentro de un plazo de 48 horas de haberse ejercido, sin disponer dicho texto legal sanción alguna en el caso de que este no la comunicase a la parte empleadora, como erróneamente alega la parte recurrente.

13. Además de lo indicado, es preciso destacar que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio pacífico de que la no comunicación de la dimisión a la parte empleadora no acarrea sanción con respecto a la justa causa de esta, ya que el propio artículo 100 del Código de Trabajo no contempla dicha posibilidad. En ese mismo orden de ideas, esta corte de casación también ha considerado que este tipo de medida sancionatoria y restrictiva de derechos de los particulares que *se aplicaría a los trabajadores, debe estar consagrada expresamente en una ley, al tenor del artículo 74. 2 de la Constitución, ya que se consideraría una regulación de aspectos muy vinculados al derecho Fundamental al Trabajo, establecido en el artículo 62 de la Constitución*; en la especie, como determinaron los jueces del fondo, el trabajador dio formal cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 100 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>> del Código de Trabajo <<https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>>, comunicando la carta de dimisión a la Autoridad Local de Trabajo correspondiente el día 28 de octubre del 2015, no advirtiéndose, que al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en el vicio denunciado.

14. Asimismo, mediante la precitada comunicación producida ante la representación local correspondiente la trabajadora estableció el hecho material de la terminación del contrato de trabajo ejercida y manifestó su voluntad inequívoca de no continuar con este, lo que fue ratificado al no presentarse con posterioridad a ella a prestar los servicios para los que fue contratada, de allí que no pueda desconocerse la existencia de la dimisión por no producirse una actuación que, como previamente hemos señalado, su omisión no es sancionada y no acarrea dicha consecuencia jurídica, por lo tanto, este argumento también carece de fundamentación jurídica y debe desestimarse el medio que se examina.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Playa Cana, SA. (Hotel Dreams Palm Beach), contra la sentencia núm. 281-2018, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici